México publica varios decretos correspondientes al paquete económico para 2026

Diciembre de 2025

El 7 de noviembre de 2025 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los decretos por los que se expide la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio 2026 en la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS).

La mayor parte de estas disposiciones entrarán en vigor el próximo 1 de enero de 2026. Dentro del presente documento se destacan los siguientes cambios legislativos:

Estímulos fiscales

Estímulo en la importación y adquisición de diésel

Para el ejercicio fiscal de 2026 la LIF mantiene los estímulos fiscales aplicables a determinados contribuyentes que, por su actividad económica, requieren de la compra de diésel. El estímulo consiste en permitir que dichos contribuyentes acrediten un monto equivalente al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) contra el Impuesto Sobre la Renta (ISR) causado en el mismo ejercicio en el que se hubiera importado o adquirido el diésel.

En este sentido, en las fracciones I a IV del artículo 20, apartado A de la LIF para 2026, se mantienen los estímulos fiscales que estaban en el ejercicio fiscal anterior, tal como se señala a continuación:

- El primero de ellos se encuentra en la fracción I del apartado A del artículo 20 de la LIF para 2026, que se otorga a las personas que realicen actividades empresariales y que importen o adquieran diésel para su consumo final, con la condición de que se utilice solo como combustible en maquinaria en general y en vehículos marinos siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

- El segundo está en la fracción IV del mismo apartado A del artículo 20 de la LIF, mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas **para su consumo final y para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.**

En consecuencia, aquellas empresas que operan maquinaria en general (por ejemplo, en construcción, agro, minería o manufactura) o prestan servicios de transporte público o privado de personas, de carga o turístico, el beneficio puede representar un ahorro relevante siempre que el combustible se destine a consumo final y se acredite la trazabilidad del uso.

Cabe recalcar que, antes de asumir la procedencia de este estímulo, es importante la elegibilidad del mismo. Para maquinaria en general y vehículos marinos, el estímulo se orienta al uso como insumo directo en equipos no automotrices, y exige acreditar consumo final (no reventa), y, por su contraparte, en el transporte automotor de personas, carga o turismo, el enfoque es el uso automotriz para unidades registradas y vinculadas con la actividad. En ambos casos, la aplicación está sujeta al cumplimiento de requisitos formales y materiales establecidos por el SAT y a la

presentación del aviso correspondiente conforme a las reglas misceláneas fiscales y la ficha de trámite vigente.

Debe recordarse, además, que el beneficio no resulta aplicable cuando el contribuyente presta preponderantemente servicios a una parte relacionada de conformidad con la Ley de ISR.

Estímulo por uso de autopistas de cuota

Para el ejercicio fiscal de 2026 la LIF mantiene el estímulo fiscal a contribuyentes dedicados exclusivamente al transporte terrestre público o privado de carga, pasaje o turístico cuando utilicen la red nacional de autopistas de cuota y sus ingresos sean menores a 300 millones de pesos anuales.

El estímulo consiste en el acreditamiento de hasta el 50% del gasto total en peajes, aplicable solo contra el ISR del mismo ejercicio.

Para su aplicación se deberán cumplir con las reglas de carácter general emitidas por el SAT, que, además, podrá determinar los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero.

Dicho beneficio no aplica a partes relacionadas y no se considerará dentro de los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos o terrenos afectos a su actividad.

Copa Mundial de la FIFA 2026

En atención a que México será país sede de la Copa Mundial de la FIFA 2026, se otorga un régimen de estímulos destinado a **facilitar la organización, el desarrollo y la realización del evento**. Conforme al artículo vigesimoquinto de la LIF, el beneficio aplicaría a personas físicas y morales residentes en México, a residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país y a residentes en el extranjero que participen en la organización y celebración de la competencia, incluidas sus pruebas, sus partidos y sus eventos relacionados.

Estas personas quedarían liberadas del cumplimiento de obligaciones formales y materiales relativas al pago, al traslado, a la retención, a la recaudación y al entero de contribuciones exclusivamente por los actos o ingresos derivados de su participación. Dado el carácter excepcional del torneo, los patrocinadores y proveedores oficiales accederían a esta exención, mientras que las personas o empresas ajenas al evento permanecerían sujetas al régimen fiscal ordinario. El régimen surtiría efectos a partir del último cuatrimestre de 2025.

Para la adecuada implementación del beneficio, la sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas y subsidiaria de la FIFA será responsable de identificar a las personas físicas y morales que participen en la organización y celebración de la Copa Mundial, y de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante escrito libre, la información correspondiente con actualización mensual.

Dicho escrito deberá contener por cada participante: nombre, denominación o razón social; clave en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o número de identificación fiscal; carácter de participación en la competencia (como subsidiaria, asociación miembro, confederación, contratista, persona transferida, voluntaria o jugadora); tipo de ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional relacionados exclusivamente con su intervención; actos o actividades que realizará en México relacionados de forma directa con la competencia; ciudad sede u otro lugar del territorio nacional donde obtendrá esos ingresos o realizará dichas actividades; y país o jurisdicción de residencia.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de la autoridad para requerir información o documentación adicional respecto de las personas incluidas en los escritos, así como para

comunicar las irregularidades que detecte. Asimismo, el SAT podrá emitir reglas de carácter general para clasificar a los beneficiarios y determinar el tipo de estímulo que corresponda, tomando en cuenta su residencia fiscal, la naturaleza de los ingresos y las actividades que desarrollen en relación con el evento.

El transitorio de la LIF también establece ciertos casos en los que el estímulo no será aplicable. Quedan excluidas:

- las personas físicas y morales residentes en México que estén incluidas en la lista del artículo 69 del CFF, es decir, aquellas que el SAT ha publicado como empresas que simulan operaciones o emiten comprobantes fiscales sin sustancia económica.

- quienes no hayan desvirtuado los hechos imputados dentro de los procedimientos de presunción de operaciones inexistentes previstos en los artículos 69-B y 69-B bis, lo que busca evitar que los contribuyentes con antecedentes de evasión sean beneficiados.

- quienes mantengan créditos fiscales firmes o exigibles que no estén garantizados o cuenten con una garantía insuficiente, ya que la intención del estímulo es favorecer únicamente a contribuyentes al corriente en sus obligaciones fiscales.

- aquellos que tengan cancelados sus certificados de sello digital, los cuales son indispensables para emitir comprobantes fiscales digitales (CFDI). Esta restricción refuerza el requisito de cumplimiento formal ante el SAT.

- las personas vinculadas a procesos penales por delitos fiscales o condenadas mediante sentencia firme, y las personas morales cuyos socios o accionistas se encuentren en esa situación.

A la espera de las reglas de carácter general, las entidades potencialmente elegibles deberían anticipar la integración de sus expedientes y la trazabilidad de ingresos y actividades en México, a fin de asegurar su correcta clasificación y acceso oportuno a los estímulos.

Cambios al estímulo del artículo 205 de la LISR

En la reforma fiscal de 2020, el Congreso de la Unión incorporó un incentivo que reconoce la transparencia de las figuras jurídicas extranjeras transparentes que administren inversiones de capital de privado que inviertan en empresas mexicanas, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y avisos establecidos en el artículo 205 de la LISR.

Como complemento a dicha reforma de 2020, para 2026 la LIF flexibiliza algunos de los requisitos previamente establecidos en la LISR, permitiendo:

a. que el administrador de la figura jurídica extranjera transparente sea un residente fiscal en México, sin que, por ese hecho, la figura jurídica respectiva pierda la transparencia.

b. que, si alguno de los miembros de la figura jurídica extranjera es una sociedad de inversión especializada en fondos para el retiro, dicho miembro no esté obligado a acumular efectivamente los ingresos obtenidos a través de la sociedad sin que, por este hecho, la figura jurídica respectiva en dicha proporción pierda la transparencia fiscal.

Debe hacerse una mención especial a la posibilidad de que el administrador de la figura jurídica extranjera sea un residente fiscal en México, ya que, si bien la reforma señala que por ese simple hecho no se pierde la transparencia que otorga el estímulo, esta situación podría afectar la residencia fiscal de la figura jurídica extranjera.

En cualquier caso, si bien los cambios al estímulo en cuestión dan más claridad respecto al alcance del mismo, es importante que, en cada caso, se analice el impacto de dichos cambios en las figuras jurídicas extranjeras que hayan optado o vayan a optar por aplicarlo.

Programa de repatriación de capitales 2026

La LIF establece un nuevo programa de repatriación de capitales. Este programa prevé beneficios fiscales para quienes retornen recursos al país e inviertan en territorio nacional.

El mecanismo busca **incentivar el retorno de recursos mantenidos en el extranjero** por personas físicas y morales residentes en México, así como por establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, previendo una carga fiscal preferente consistente en un impuesto definitivo del 15%. La aplicación del beneficio requiere el cumplimiento de una serie de condiciones. Algunas de las más importantes son las siguientes:

- Los recursos elegibles son aquellos mantenidos fuera del país hasta el 8 de septiembre de 2025 que se retornen o ingresen a México a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

- El impuesto del 15% deberá pagarse dentro de los 15 días naturales siguientes al depósito en una institución financiera mexicana, y tendrá carácter definitivo y no deducible.

- Los montos repatriados deberán destinarse a inversiones productivas, de conformidad con la estrategia nacional denominada “Plan México”, entre ellas: adquisición de activo fijo nuevo, inversión en infraestructura, investigación y desarrollo tecnológico, así como adquisición de terrenos y construcciones ubicados en México, bonos gubernamentales o pago de pasivos con la Federación.

- Se excluye del beneficio a contribuyentes con antecedentes de operaciones inexistentes (art. 69-B CFF), procesos penales fiscales o que mantengan recursos en jurisdicciones de alto riesgo (según dicho término se define por el Grupo de Acción Financiera Internacional).

- En caso de distribuir dividendos o pagar reembolsos derivados de los recursos retornados durante el periodo de inversión, se aplicará una retención del 20%.

El programa puede representar una oportunidad relevante para regularizar y reinvertir ciertos recursos en el país, particularmente sobre la base de ofrecer un tratamiento fiscal preferencial tanto desde el punto de vista de la tasa aplicable como del cumplimiento extemporáneo de las obligaciones formales aplicables. Es importante señalar que su aplicación requiere estricto cumplimiento a las condiciones descritas en la LIF, incluyendo desde el punto de vista documental respecto de la acreditación del origen lícito de los fondos, su transferencia, inversión y permanencia en los activos calificados.

Se debe observar también que, desafortunadamente, el programa deja una serie de puntos importantes limitados o sin definir, con lo cual podría generarse incertidumbre y reducir el incentivo de adherirse al programa para los contribuyentes. Por ejemplo, las disposiciones no permiten distinguir entre el capital mantenido en el extranjero y los rendimientos que haya generado el mismo, ni tampoco permite una repatriación diferenciada entre capital y utilidades ni una repatriación parcial de recursos. A su vez, el programa no prevé un estándar mínimo probatorio con base en el cual el contribuyente pueda tener certeza de que la autoridad considerará que los recursos repatriados cumplen con el requisito de ser de procedencia lícita.

Tampoco se consideran beneficios para los activos cuyos rendimientos ya cuentan con un tratamiento fiscal preferencial, como, por ejemplo, una tasa preferencial o la aplicación de ciertos elementos que reducen la carga fiscal (como la enajenación de ciertos instrumentos financieros en

bolsa a los que puede aplicarse la tasa del 10% o ingresos por intereses cuya carga fiscal puede verse ajustada a la baja por temas de fluctuación cambiaria o ajuste inflacionario).

Igualmente, no se prevén salvaguardas respecto de las autoridades que pueden auditar la aplicación correcta de los beneficios del programa, siendo que, por los elementos de sofisticación y confidencialidad que se requieren en un programa de repatriación, solamente ciertas autoridades selectas y debidamente capacitadas deberían poder auditar la implementación del programa. En programas anteriores de repatriación la posibilidad de que múltiples unidades administrativas del SAT hayan podido auditar el programa generó aplicaciones inconsistentes en la normatividad de dichos programas. Finalmente, tampoco se establece un plazo para que las autoridades administrativas proveen reglamentación o guías administrativas para proveer los detalles operativos del programa, con lo cual queda pendiente un elemento que es esencial para una aplicación eficiente, consistente y pronta del programa.

Será indispensable atender las reglas de carácter general que el Servicio de Administración Tributaria emita para precisar los procedimientos de aplicación y control del beneficio. En programas de repatriación de capitales pasados la participación de las autoridades administrativas ha sido clave tanto para detallar el proceso como para establecer condiciones o limitantes adicionales.

Programa de regularización

Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales cuyos ingresos en el ejercicio fiscal 2024 no hayan excedido de 300 millones de pesos y que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o consentidos cuya administración y recaudación corresponda al SAT o a la Agencia Nacional de Aduanas de México y en los que se hubiera determinado la omisión de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, así como cuotas compensatorias.

El estímulo fiscal será del 100% de las multas, recargos y gastos de ejecución a las personas contribuyentes que:

- tengan a su cargo adeudos correspondientes al ejercicio fiscal 2024 o anteriores, siempre que presenten las declaraciones respectivas y realicen el pago de estas en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

- se encuentren sujetos a facultades de comprobación, siempre que subsanen todas las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2026.

- tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad fiscal federal, siempre que estos no hayan sido objeto de impugnación o, habiendo sido impugnados, la persona contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto. En caso de haber solicitado la revisión administrativa, las personas contribuyentes deben desistirse de dicho recurso.

Tasa de recargos

Para el ejercicio fiscal 2026, se incrementan las tasas de recargos conforme a lo siguiente:

- La tasa de recargos por mora sube del 1.26% al 1.38% mensual

- La tasa de recargos para pagos en parcialidades se incrementa de la siguiente manera:

- Para pagos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa aumenta del 1.32% al 1.42% mensual.

- Para pagos en parcialidades de hasta 24 meses, la tasa aumenta del 1.86% al 1.97% mensual.

Plataformas digitales

Dentro de los cambios a la LIEPS en materia de plataformas digitales, se destacan los siguientes:

- Se grava con el IEPS a una tasa del 8% a los servicios digitales o de intermediación digital que permitan a usuarios ubicados en México el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, comprendiendo, además, cualquier oferta de contenido adicional dentro de los mencionados videojuegos, en cuyo caso el impuesto se calculará sobre el precio cobrado por el contenido adicional. Se entenderá por contenido adicional cualquier contenido digital que complementa el videojuego, que, pudiendo ser descargable o no, se utiliza como un elemento interactivo dentro del videojuego.

  Cuando el acceso o descarga se realice mediante el pago de una membresía o suscripción que dé acceso a un catálogo mixto de videojuegos -es decir, con y sin contenido violento, extremo o para adultos-, el impuesto aplicará únicamente al precio que corresponda al acceso o descarga del videojuego con contenido violento, extremo o para adultos, en la medida que en el comprobante se realice la segregación correspondiente. Si no se realiza la segregación, el impuesto se calculará sobre el 70% del monto de la membresía o suscripción.

- Se establece que la nueva tasa del IEPS a la realización de juegos con apuestas y sorteos sea del 50%, cuando estos se realicen a través de internet o medios electrónicos por plataformas digitales o de intermediación digital nacionales o extranjeras, y en la medida que los participantes de dichos juegos sean usuarios ubicados dentro de territorio mexicano.

- Además de las obligaciones generales previstas en la LIEPS y otros ordenamientos, se establecen las siguientes obligaciones específicas para las plataformas digitales o de intermediación digital que faciliten el acceso o la descarga de videojuegos con contenido violento, o bien que realicen o permitan la realización de juegos con apuestas y sorteos:

Plataformas digitales o de intermediación digital nacionales	Plataformas digitales extranjeras	Plataformas de intermediación digital extranjeras
1. Deberán ofertar y cobrar el IEPS correspondiente conjuntamente con el precio por dichas actividades.	1. Deberán inscribirse en el RFC como sujeto directo del IEPS dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se permitan o realicen los mencionados servicios por primera vez con usuarios ubicados en territorio mexicano. Asimismo, deberán designar un representante y un domicilio fiscal en	1. Deberán inscribirse en el RFC como sujeto directo y retenedor del IEPS dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se permitan o realicen los mencionados servicios por primera vez con usuarios ubicados en territorio mexicano. Asimismo, deberán designar un representante y un domicilio fiscal en México, así como tramitar su firma electrónica avanzada.

	México, así como tramitar su firma electrónica avanzada. 2. Tendrán que ofertar y cobrar el IEPS correspondiente conjuntamente con el precio de sus servicios. 3. Deberán calcular de manera mensual el IEPS correspondiente y enterarlo mediante declaración, que se presentará a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate. 4. Tendrán que emitir a los receptores de los servicios los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones y el IEPS aplicable, de conformidad con los requisitos establecidos en las respectivas reglas de carácter general.	2. Tendrán que publicar en su página de internet, plataforma o cualquier otro medio similar los precios de los servicios digitales en los que operan como intermediarios, incluyendo el IEPS. 3. Deberán retener el 100% del IEPS y enterarlo mediante declaración, que se presentará a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate. Asimismo, deberá emitir y enviar, dentro de los 5 días siguientes, CFDI's de retenciones a aquellas personas que les hubieren realizado la retención. 4. Tendrán que proporcionar al SAT, mediante la presentación de una declaración informativa a más tardar el día 10 del mes siguiente, diversa información de sus clientes en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación o el IEPS correspondiente.

- Cabe precisar que la propia legislación señala que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas no dará lugar a que se considere que las plataformas digitales y de intermediación digital extranjeras constituyen un establecimiento permanente en México.

- El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar al bloqueo temporal del servicio digital, conforme a la LIVA, sin perjuicio de otras sanciones económicas, administrativas o de carácter penal que este incumplimiento pudiere acarrear.

Por otro lado, dentro de los cambios al CFF y las disposiciones de la LIF para 2026, se destacan los siguientes cambios y disposiciones aplicables a las plataformas digitales:

- Quienes proporcionen servicios digitales gravados para efectos del IVA estarán obligados a permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales. Incumplir con esta obligación puede dar lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital.

- En cuanto a la operación de plataformas digitales de intermediación, se ajustan las tasas de retención del ISR conforme a lo siguiente:

- La retención aplicable a personas físicas con actividades empresariales pasa del 1% al 2.5%, excepto cuando se trate de servicios de transporte terrestre, entrega de bienes o alojamiento.

- Se establece una retención del 2.5% sobre el ingreso bruto, aplicable a personas morales que obtengan ingresos mediante plataformas digitales. En caso de que la persona moral no proporcione su RFC, la tasa de retención aplicable será del 20%. Este impuesto podrá acreditarse contra el impuesto definitivo de la persona moral.

- En cuanto a la operación de plataformas digitales de intermediación, se ajustan las tasas de retención del IVA, conforme a lo siguiente:

  - Retención del 50% de IVA aplicable a personas morales residentes en México que enajenen bienes o presten servicios. Esta retención será del 100% del IVA si no proporcionan su RFC.

  - Retención del 100% si el perceptor de la contraprestación es residente en el extranjero sin establecimiento, o cuando la contraprestación sea depositada en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero.

Sistema financiero

Limitante a la deducción de cuotas pagadas al IPAB

La Ley de Protección al Ahorro Bancario establece la obligación del pago de una cuota por parte de las instituciones de banca múltiple al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), con la finalidad de establecer un sistema de protección al ahorro bancario. Conforme al artículo décimo transitorio de la citada ley, se estableció que el IPAB podría disponer de las tres cuartas partes de las cuotas que paguen las instituciones de crédito para concluir los programas y liquidar las operaciones del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA).

Toda vez que esta es una obligación legal impuesta a las instituciones de banca múltiple, normalmente se permitía a las mismas la deducción de dichos pagos al considerarse un gasto estrictamente indispensable. Sin embargo, la LIF establece que, al no ser estas cuotas una obligación general ni los pagos se realizan en favor del Estado, las mismas no se deben considerar como un gasto estrictamente indispensable. Esto quiere decir que se considera que el pago de las cuotas al IPAB no son erogaciones que deban realizarse para la generación de los ingresos de las instituciones de banca múltiple, por lo que su reconocimiento no resulta obligatorio para la mecánica de LISR. En este sentido, se limita su deducibilidad de tal manera que solo permite la deducción del 25% de dichas cuotas para el ejercicio de 2026.

Deducción de créditos incobrables por parte de instituciones de crédito

Como parte de los cambios aplicables a las instituciones de crédito, se homologa la deducción de créditos incobrables al régimen general aplicable a los contribuyentes del Título II de la LISR, lo cual implica que, en créditos superiores a 30,000 UDIS, la deducción por incobrabilidad podrá darse hasta la prescripción del crédito, o bien hasta que se obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

No acreditamiento del IVA para aseguradoras

La LIF establece para 2026 que no será acreditable el IVA correspondiente a los pagos por reposición de bienes o resarcimiento de daños efectuados a favor de los asegurados.

Esta disposición tiene como antecedente una serie de controversias y litigios fiscales directamente relacionados con el posicionamiento del SAT en el sentido de considerar que el IVA causado en la reposición de los bienes asegurados o el resarcimiento de los daños cubiertos por el seguro no es un IVA acreditable para las aseguradoras.

De acuerdo con el propio proceso legislativo, se señala que el importe de los posibles adeudos fiscales relacionados con este acreditamiento del IVA es de alrededor de 175 mil millones de pesos, destacando que los ramos con mayor uso de terceros o reposición de bienes (como autos, daños o gastos médicos) concentran una parte significativa de las operaciones con flujo de IVA asociado.

Precisamente en relación con las contingencias y disputas que por ejercicios previos se han generado en torno a este tema, la LIF concede un estímulo fiscal equivalente al monto del IVA acreditado con sus actualizaciones, multas, recargos y gastos de ejecución para aquellos contribuyentes que:

- estén sujetos al ejercicio de facultades de comprobación y, al momento de la entrada en vigor, no se haya emitido la resolución determinante del crédito fiscal correspondiente.

- tengan créditos fiscales por adeudos identificados que correspondan al IVA acreditado por las adquisiciones o servicios hasta el 31 de diciembre de 2024, siempre que hayan desistido de los medios de defensa o mecanismos de solución de controversias respecto a esos créditos y cumplan con los pagos correspondientes.

Para estos contribuyentes se contempla la opción de hacer el pago de las contribuciones en parcialidades siempre que la última parcialidad se cubra a más tardar el 15 de diciembre del ejercicio fiscal de 2026. También se establece que la solicitud para aplicar estos estímulos debe presentarse a más tardar el 31 de enero de 2026, cumpliendo con los requisitos que el SAT establezca.

Se excluyen del estímulo los contribuyentes que tengan una sentencia condenatoria firme por delito fiscal, que se encuentren en ciertos supuestos del artículo 69, párrafo penúltimo del CFF, o que tengan cancelados los certificados para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet. Asimismo, se prevé que el estímulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y su aplicación no dará lugar a devolución, deducción, compensación o saldo a favor con posterioridad al 31 de diciembre de 2024.

Instituciones de tecnología financiera

Las instituciones de financiamiento colectivo (reguladas por la Ley Fintech) que realicen operaciones de financiamiento que den lugar al pago de intereses deberán cumplir con lo siguiente:

- Retener un 20% de ISR sobre los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales que aportaron los recursos para las operaciones de financiamiento. Cuando los intereses sean pagados a residentes en el extranjero, la tasa de retención del impuesto será del 35% y se considerará como pago definitivo.

- Proporcionar a la autoridad fiscal la información respecto de los intereses pagados.

- Retener a las personas que reciban el pago de intereses el IVA que corresponda a dichos pagos.

- Expedir los CFDI a quienes les retengan el ISR y el IVA, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.

Otras modificaciones

En adición a los cambios anteriores, la LIF contempla las siguientes modificaciones y adiciones relacionadas con el sector financiero:

- La tasa de retención de ISR sobre capital mantenido en instituciones del sistema financiero se incrementa del 0.5% al 0.9% anual.

- Las instituciones que componen el sistema financiero que intervengan como intermediarias en operaciones de préstamo de títulos o valores, por las cuales no se considere que existe enajenación de bienes, deberán aplicar una retención del ISR del 9% como pago provisional sobre el monto de los intereses nominales.

- Los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los de renta variable que realicen operaciones de préstamo de títulos o valores excluirán del cálculo del impuesto diario los intereses definidos como premio convenido, debiendo efectuar la retención del impuesto correspondiente a sus integrantes o accionistas por los intereses que se generen. Dicha retención será del 9%.

- Se reforma el artículo 45 del CFF que permite que los visitadores asignados por las autoridades fiscales soliciten los estados de cuenta correspondientes a las cuentas abiertas en una entidad financiera en general y no solamente a cuentas bancarias por instituciones bancarias.

- Se reforma el segundo párrafo del artículo 48 del CFF que faculta a las autoridades fiscales a solicitar la información relativa a las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las entidades financieras en general, y no solamente a las instituciones de crédito.

- Se reforma la fracción III, la cual amplía la presunción de ingresos gravados no únicamente a cuentas bancarias, sino además a entidades financieras en general.

LIEPS

Productos con nicotina o con tabaco

Se incorpora una nueva categoría gravable a la tasa del 100% para productos con nicotina, natural o artificial, en cualquier presentación.

Asimismo, se actualiza gradualmente la cuota específica por cigarro enajenado o importado conforme al siguiente calendario:

Ejercicio fiscal	Cuota
2026	$0.8516
2027	$0.9197
2028	$0.9932
2029	$1.0726
2030	$1.1584

En cuanto a otros productos que contengan nicotina, las anteriores cuotas les resultarán aplicables diviendo entre ocho el contenido de nicotina que contengan, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.

Bebidas saborizadas

Se amplía el concepto de bebidas saborizadas para incluir aquellas que contienen edulcorantes, es decir, sustancias naturales o artificiales diferentes de los azúcares que se adicionan a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos.

Asimismo, la cuota aplicable a las bebidas saborizadas se duplica, pasando de $1.6451 a $3.0818 por litro.

Videojuegos con contenido violento

Se establece un nuevo impuesto del 8% sobre la enajenación de videojuegos con contenido violento, extremo o para adultos, no apto para personas menores de 18 años, en la medida que estos sean comercializados en formato físico, entendiéndose por este tipo de juegos como aquellos que contengan violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.

Este impuesto no será aplicable a la importación de este tipo de videojuegos.

Juegos con apuestas y sorteos

La tasa aplicable a juegos con apuestas y sorteos se incrementa del 30% al 50%.

Código Fiscal de la Federación

Nuevas causales de restricción de los certificados de los sellos digitales para la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI)

Se reforman y adicionan disposiciones al artículo 17-H bis del Código Fiscal de la Federación (CFF) para adicionar las siguientes causales de restricción de los sellos digitales.

- Cuando, en el ejercicio fiscal anterior al de la restricción, los contribuyentes que tengan créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad emitan comprobantes fiscales por un importe que supere cuatro veces el valor histórico de los créditos fiscales adeudados.

- Cuando los contribuyentes emitan comprobantes fiscales que:

  - no contengan la clave de ingreso correspondiente.

  - no incluyan el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía, o enajenen combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las normas aplicables, o declaren uno incorrecto sin el permiso respectivo.

  Los contribuyentes que emitan CFDI's y actualicen cualquiera de los supuestos anteriores no podrán sellarlos o firmarlos digitalmente.

  Con esta reforma, se busca contrarrestar la comercialización indebida de hidrocarburos, cuando se utiliza información imprecisa en los CFDI's de manera deliberada.

- Cuando se detecte la comisión de una o más conductas infractoras establecidas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF (por ejemplo, infracciones relacionadas con el RFC, con la obligación de pago de contribuciones, de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación de avisos, información o expedición de constancias, del ingreso de información a través de la página del SAT y con la obligación de los proveedores de certificación autorizados para la validación y envío de CFDI's a que se refiere el artículo 29 bis del CFF) o en los artículos 184, fracción II (por ejemplo, la omisión en la presentación de informes o documentos requeridos por las autoridades aduaneras) y 185-A (como infracciones relacionadas con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios) de la Ley Aduanera, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

- Cuando se detecte que el contribuyente ha emitido CFDI's falsos y este no logró desvirtuar la presunción de falsedad regulada por el artículo 49 bis, fracción VIII, inciso b) del CFF durante el procedimiento de revisión.

Verificación de documentos emitidos por fedatarios públicos

Se reforma el artículo 27 fracción VI del CFF para establecer la obligación para los fedatarios públicos de informar, bajo protesta de decir verdad, sobre la autenticidad de los documentos presentados por personas físicas y morales en trámites fiscales cuando sea requerido por el SAT.

Nuevos requisitos y regulación en materia de emisión de CFDI's

En materia de emisión de CFDI, se establecen los siguientes requisitos y reglas:

- Los contribuyentes que distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos deberán incluir en el comprobante fiscal el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía.

- Los comprobantes fiscales deben amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, de tal forma que, si no se cumple con estos requisitos, se considerará que los CFDI son falsos.

- Los CFDI podrán cancelarse a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante referido, sujeto a la aceptación de la cancelación por la persona en favor de quien se expidió.

- Cuando las autoridades fiscales se encuentren ejerciendo cualquiera de las facultades establecidas en el CFF y detecten el incumplimiento al requisito establecido en la fracción IX del artículo 29-A del CFF, podrán determinar lo que corresponda a la facultad que estén ejerciendo sin que se requiera agotar el procedimiento el artículo 49-A bis, con relación al artículo 42, fracción V, inciso g), ambos del CFF.

- La reforma le concede una nueva atribución al SAT para que, dentro de las facultades de comprobación, este pueda verificar la veracidad de los CFDI´s sin necesidad de agotar el procedimiento previsto en el artículo 42, fracción V, inciso g) del CFF.

- Se adiciona el inciso g) a la fracción V del artículo 42 del CFF para facultar a las autoridades fiscales a verificar que los CFDI amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, especialmente cuando se presuma que se emitieron sin cumplir dicho requisito.

- Se establece un procedimiento expedito de visita domiciliaria (en específico dicha modalidad, no se menciona ninguna otra) a través de la adición del artículo 49 bis para detectar, revisar, inhibir y sancionar a quienes emiten falsos comprobantes fiscales.

Firma electrónica para la verificación de la identidad

Se reforma el artículo 17-F del CFF a efecto de eliminar la frase “así como el de la verificación de identidad de los usuarios”, con la finalidad de que solo sea el SAT quien tenga la responsabilidad de validar la identidad del contribuyente en la creación de firmas electrónicas avanzadas.

Con esto se busca dar certeza jurídica y evitar que terceros tengan acceso a datos personales, reforzando la protección de datos y la seguridad jurídica del contribuyente.

Revisión o reconsideración administrativa

Se reforma el artículo 36 del CFF a efecto de precisar que la revisión o reconsideración administrativa solo procede respecto de resoluciones determinantes de créditos fiscales por sus subordinados jerárquicamente, así como que únicamente es un mecanismo excepcional.

Contadores públicos inscritos

Se reforma el artículo 52 del CFF para precisar el deber de informar incumplimientos fiscales y aduaneros al SAT por parte del contador público inscrito, acotando el alcance respecto de posibles delitos fiscales.

Autorización en pago a plazos en concurso mercantil o quiebra

Se deroga el artículo 66-A del CFF para eliminar la restricción que impedía autorizar el pago a plazos de créditos fiscales en materia aduanera en casos de concurso mercantil o quiebra.

Con esta modificación se podrá autorizar el pago diferido o en parcialidades de créditos fiscales derivados de revisiones en materia de comercio exterior, incluso después del despacho aduanero.

Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones, se realizan los siguientes cambios:

- Se establecen sanciones al contribuyente que destruya o altere sellos de clausura, realice actos que impidan su propósito y/o continúe operando durante el periodo de clausura.

- Se reforma el artículo 82, que establece sanciones específicas para supuestos vinculados con la alteración de sellos o la operación durante clausura.

- Se sanciona expedir CFDI con RFC distinto o condicionar su emisión; se ajustan multas para ciertos contribuyentes; y se prevé la clausura preventiva en reincidencia por la infracción.

- Se reforma la fracción IV, inciso b) donde se incluye a los contribuyentes del RESICO dentro de la sanción atenuada que ya aplicaba al Régimen de Incorporación Fiscal (RIF). Si un contribuyente RESICO no expide, entrega o pone a disposición los comprobantes fiscales, la multa será menor y acorde a su capacidad económica, igualando el trato con los del régimen de incorporación fiscal.

Presunción de contrabando y falsificación de hechos y documentos

Con relación a la presunción de contrabando y falsificación de hechos y documentos, se incorporan los siguientes cambios:

- Se reforma la fracción XIII del artículo 103 del CFF para establecer que se presumirá como delito de contrabando el hecho de que las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no lleguen al almacén general de depósitos que haya emitido la carta de cupo para su almacenamiento, o bien a los locales autorizados, siempre que dicho arribo no ocurra dentro del plazo establecido en la Ley Aduanera. Asimismo, se considerará contrabando cuando no se acredite que la falta de arribo de dichas mercancías se debió a un caso fortuito o fuerza mayor.

- Se adicionan las fracciones XXIV a XXVII para incorporar nuevos supuestos de presunción del delito de contrabando, particularmente relacionados con el uso indebido de regímenes aduaneros preferenciales.

- Se establece una pena de prisión de cinco a ocho años para los nuevos supuestos de contrabando incorporados en el artículo 103 del CFF.

- Se reforma el artículo 105, que amplía el catálogo de conductas equiparables al contrabando, incluyendo:

  - la comercialización de mercancía extranjera sin documentación legal.

  - la posesión de productos con códigos de seguridad apócrifos o alterados, como en el caso de cajetillas de cigarros u otros tabacos labrados o que contengan nicotina sin el código de seguridad correspondiente.

  - la certificación falsa del origen por parte del importador de mercancías, con el propósito de que se importen al país, bajo tratamiento arancelario preferencial, desde un país con el que México tenga suscrito un tratado internacional.

- Se adiciona el artículo 115 Ter para tipificar como delito la conducta de declarar hechos falsos o presentar documentación falsa o alterada en procedimientos fiscales, y se establece una pena de prisión de tres a seis años.

Garantía del interés fiscal

Como uno de los principales cambios al CFF, se reforma al artículo 141 del CFF para establecer alternativas para constituir la garantía del interés fiscal siguiendo el siguiente orden de prelación especifico:

- Billete de depósito emitido por el Banco del Bienestar (BIDE).

- Carta de crédito emitida por una institución autorizada por la CNBV y registrada ante el SAT.

- Prenda (excepto intangibles) e hipoteca (excepto predios rústicos). Se emitirán reglas de carácter general para establecer las características y demás tipos de bienes que se podrán ofrecer en esta modalidad.

- Fianza otorgada por institución autorizada que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.

- Obligación solidaria asumida por un tercero que demuestre idoneidad y solvencia.

- Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles (excepto predios rústicos).

Con este cambio, ahora se deberá ofrecer el BIDE como garantía hasta por el importe máximo de la capacidad económica del contribuyente aún cuando no sea suficiente para cubrir la totalidad del interés fiscal.

A raíz de la reforma, cuando el contribuyente no cuente con la solvencia suficiente para garantizar la totalidad del interés fiscal a través del BIDE, deberá combinarse la garantía con el resto de las vías mencionadas. Se deberá demostrar (documentalmente) la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo la secuencia establecida.

Asimismo, se señala que la garantía debe comprender las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados y los que se causen en los 12 meses siguientes, y, al terminar ese periodo y hasta en tanto no se cubra el crédito fiscal, se deberá actualizar el importe cada año y ampliarse la garantía, otorgando a la autoridad la facultad de verificar que dicha garantía sea suficiente desde su ofrecimiento.

Como consecuencia de esta reforma, al ofrecerse en más de dos ocasiones la garantía de prenda o hipoteca, la obligación solidaria o el embargo en la vía administrativa sin cumplir con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no se podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.

Asimismo, cuando se ofrezca la garantía de prenda o hipoteca, la obligación solidaria o el embargo en la vía administrativa, se hará por medio del procedimiento de ejecución.

Garantía del interés fiscal en recursos de revocación

Se reforma el artículo 144 del CFF a efecto de establecer que la posibilidad de tramitar los recursos administrativos sin garantía ahora será aplicable únicamente para los recursos de inconformidad previstos en la Ley del Seguro Social y la Ley del INFONAVIT.

Para el resto de los recursos de revocación, la excepción a garantizar el interés fiscal solo aplicará por el plazo de 6 meses.

Reforma al artículo 145 del CFF

- Si la autoridad traba el embargo precautorio con motivo del procedimiento administrativo de ejecución (PAE), dicha autoridad tendrá que notificar dicha acción al contribuyente dentro de los veinte días siguientes.

- Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente podrá garantizar conforme a las reglas mencionadas previamente con la finalidad de que se ordene el levantamiento del embargo que traba los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del dicho contribuyente.

Reforma al artículo 156 Ter del CFF

- Si el interés fiscal se garantizó de forma distinta al BIDE, se requerirá al contribuyente que realice el pago en un plazo de 5 días. De no hacerlo, la autoridad podrá hacer efectiva la garantía o solicitar a la institución financiera en donde se tengan las cuentas abiertas que realice una transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se hubiesen transferido los recursos, la autoridad deberá liberar la garantía en un plazo de tres días y notificar al contribuyente de dicha situación en un lapso de 20 días.

- Si el interés fiscal se garantizó con BIDE, la garantía se hará efectiva directamente.

Embargo precautorio

En materia de embargo precautorio, se reforman los artículos 145, fracciones V y VI, 150, fracciones II, III, 151, fracción I, 156-bis, fracción II y 156-Ter, fracciones II, III y IV del CFF en el siguiente sentido:

- Si la autoridad traba el embargo precautorio con motivo del PAE, tendrá que notificar dicha situación al contribuyente dentro de los 20 días siguientes.

- Se reforman los artículos 150, fracciones II, III, 151, fracción I, 156-bis, fracción II y 156-Ter, fracciones II, III y IV del CFF para armonizarlos con la reestructuración de las formas de garantía que se estableció en el artículo 141 del CFF.

- Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente podrá garantizar conforme al orden establecido en el artículo 141 del CFF, con la finalidad de que se ordene el levantamiento del embargo que traba los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del dicho contribuyente.

Contacta con nuestros profesionales

Ricardo León
Socio
ricardo.leon@garrigues.com

Jorge López
Socio
jorge.lopez.lopez@garrigues.com

GARRIGUES

Paseo de las Palmas 525, Piso 6
Col. Lomas de Chapultepec – 11000
Ciudad de México (México)
T +52 5029 8500
T +52 55 1102 3570

Av. Antea 1090 Piso 2 Int 206
Col. Jurica – 76100
Querétaro (México)
T +52 442 296 6400

Torre Novo Piso 4 Desp. 401 José Clemente
Orozco 335, Col. Valle Oriente – 66269
San Pedro Garza García (México)
T + 52 81 8153 3900

mexico@garrigues.com

Síguenos en:

© 2025 J&A Garrigues, S.L.P.| La información de esta página es de carácter general
y no constituye opinión profesional ni servicio de asesoramiento legal o fiscal.